

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-016-**2021-00492-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 1 de junio de 2021, confirmado a través de proveído fechado 6 de julio de la misma anualidad, ambos proferidos por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que, contrario a lo esgrimido por el *a quo* en el auto que rechazó la demanda, sí se esbozaron en esta última, de manera discriminada, las pretensiones principales y subsidiarias que se buscan con esta, con base en las acciones invocadas frente al caso denunciado, las cuales son, inicialmente, la declaratoria de incumplimiento de lo consensuado en el contrato de suministro signado entre los extremos procesales y, subsidiariamente, la acción de enriquecimiento sin causa de la parte pasiva, sin que existiera, según lo consideró, duda alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

A partir del estudio de los reparos elevados por el censurante se halla que estos tienen vocación de triunfo, derivando en que el auto vituperado deba revocarse.

Inicialmente, se encuentra que las apreciaciones realizadas por el *a quo* respecto de la imposibilidad de acumular pretensiones que giren en torno a un eventual incumplimiento contractual y a un enriquecimiento sin justa causa, resultan ciertamente equivocadas como se expondrá, sin perjuicio de lo que al desatar la instancia se pueda resolver.

Para el efecto, téngase en cuenta que los supuestos fácticos que soportan a todas las pretensiones invocadas a través del libelo, se basan en la relación comercial que existe entre las partes que concurren al proceso, consistente, según se puede extraer de lo expuesto, en un presunto vínculo contractual de suministro de mercaderías. Así mismo, se avizora que la multa que consideró la parte actora como lesiva, también fue tildada por esta como carente de justificación, configurándose ello como una posible causal de incumplimiento contractual, siendo contraria a lo pactado inicialmente entre los firmantes del consenso y, también, constituyéndose

como un presupuesto fundamental para aquellas acciones en donde se discute el enriquecimiento sin causa de una de las partes, más en específico, de la demandada.

Frente a esto último, es necesario precisar que, contrario a lo explicado por el juzgador de primera instancia, la acción de enriquecimiento sin causa no solo se circunscribe a aspectos relacionados con títulos valores, sino que atañe a aspectos civiles, bajo el entendido de que:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano, en su legislación civil, no hizo una referencia expresa a esta figura (la del enriquecimiento sin causa), ya que se entendió como un principio general del Derecho, lo cual permite que su actuación esté supeditada a integrar vacíos normativos que el derecho positivo no suple”¹.

A partir de lo anterior, se colige que para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin justa causa no se erige como necesaria la existencia de un título valor, sino que la misma se circunscribe, según lo expone la Corte Constitucional, en clara alusión al precedente jurisprudencial constituido por la Corte Suprema de Justicia, a tres requisitos esenciales, como se demuestra a continuación:

“La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”².

Con todo, según el precedente jurisprudencial fundado por el Consejo de Estado sobre la materia, el ejercicio de la acción in rem verso, siendo aquella mediante la cual se denuncia el soslayo del principio jurídico del enriquecimiento sin causa, puede realizarse de manera subsidiaria, en el caso en que el ordenamiento jurídico no provea acción alguna mediante la cual se discuta el desequilibrio patrimonial denunciado. Así mismo, no puede ejercerse mientras existan acciones a través de las cuales se reclamen perjuicios de índole contractual³. No obstante, su interposición de manera subsidiaria procura, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, el acceso a la administración de justicia, ello para reivindicar los derechos considerados como lesionados por los afectados.

Con base en lo anterior, considera esta agencia judicial que la interposición de la acción de marras no es excluyente la una de la otra, toda vez que se busca el restablecimiento de la suma de dinero que fuera retenida por la sociedad demandada a la accionante, mediante dos mecanismos establecidos en la normatividad para tal fin, derivando en que sea el juez que conoce del caso, quien, en el estadio procesal correspondiente, deba estudiar los presupuestos planteados en la demanda, de modo que establezca la eventual viabilidad de alguna de las

¹ Cely León, Jorge. Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo. Con-texto. Revista de Derecho y Economía N° 48, julio-diciembre de 2017. Pp. 83-101.

² Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1995.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. C.P. Enrique Gil Botero.

acciones invocadas, derivando en que la admisión del libelo tenga lugar y que, en consecuencia, el proveído enervado deba ser revocado. De otro lado, resulta hilar muy delgado y un exceso ritual manifiesto, exigir que la demanda contenga el título expreso de “Pretensiones Subsidiarias”, con numeración independiente, cuando del texto de la misma se pueda discernir con claridad, así continúe con la misma numeración, cuál es el petitum de tal naturaleza. Revisada la demanda presentada, en esta se indica con precisión en el numeral quinto de las pretensiones, que “...subsidiariamente a todas las pretensiones anteriores, se declare que CENCOSUD se enriqueció sin causa...”, de lo que sin hesitación se deduce que sí se invocaron como subsidiarias las acciones que el a quo observa como excluyentes.

Obviamente que las condiciones exigidas para el poder, guardaban consonancia con la circunstancia anotada, por lo que no se erige como sustento legítimo para el rechazo del libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que la demanda impetrada sea admitida, conforme se expuso. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 14 del 21-feb-2022